



Resolución Gerencial General Regional Nº 1202019-GORE-ICA/GGR.

Ica, **14 JUN. 2019**

VISTO, el Oficio Nº 0155-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 09 de junio de 2011 que contiene el recurso de apelación presentado por Don Cesar Augusto Corrales Legua contra la Resolución Directoral Regional Nº 00161-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de abril de 2011, emitida por el Director de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Cesar Augusto Corrales Legua, mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2009, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura de Ica, el otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, del predio denominado "FUNDO DON GERARDO" de 9.6981 Hás, ubicado en el sector Santa Cruz, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG (Expediente Nº 3250-2010);

Que, mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2010 doña Maruja Martínez de Corrales en representación de Cesar Augusto Corrales Legua solicitó la activación del expediente, adjuntando para cuyo efecto el recibo de pago correspondiente; es así que mediante notificación Nº 0171-2010-GORE-ICA-DRSP de fecha 16 de noviembre de 2010, la Directora de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad requirió al administrado apersonarse a su despacho para que tome conocimiento del procedimiento;

Que, con el Informe Nº 043-2010-GORE-ICA/DRSP/ACI/JLBH de fecha 30 de noviembre de 2010, el Jefe del Área de Catastro e Informática, informó sobre las verificaciones realizadas a las coordenadas del plano presentado con la base de petitorio de eriazos transferidos, así también observó la superposición con los petitorios solicitados con el expediente 328-2010 promovido por Thelma Paulina Martínez Merizalde de Alvarado, expediente 260-2010 promovido por José Antonio Jiménez Reyes, expediente 0020-2010 promovido por Silvia Cecilia Dedios Villaizan; asimismo señaló que el petitorio se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva nacional de paracas con D.S. Nº 1281-75-AG, y dentro del polígono de la zona de veda establecida por la Autoridad Nacional de Agua con Resolución Jefatural 763-2009-ANA; En consecuencia sugirió se determine la disponibilidad de terreno y la georreferenciación del predio;

Que, a folios (39) del expediente, se advierte el acta de inspección de campo, diligencia realizada el 10 de diciembre de 2010 a las 12:40 horas, en el fundo denominado "FUNDO DON GERARDO", donde se verificó que el terreno es de topografía semi-plana, de textura arenosa, presenta cultivo de granada de 9 meses de edad y naranja de un año de edad en aproximado, el 50% del área total del terreno, presenta infraestructura de riego tecnificado por goteo, como consta en las fotografías tomadas en la presente diligencia. Asimismo se identificaron los puntos de coordenadas UTM del plano presentado, los mismos que coincidan. Asimismo se constató la libre disponibilidad y condición eriaza del terreno solicitado, además cuenta con un pozo tubular con sistema de bombeo y una casa habitación pequeña;

Que, consecuentemente, a folios (45) se advierte el Oficio Nº 0060-2010-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 14 de diciembre de 2010, dirigido al Administrador Local de Agua-Rio Seco, Ingiero Jorge Luis Cornejo Merino mediante el cual se remitió el expediente Nº 3250-2010 con la finalidad que emita la opinión sobre disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto; en atención a ello, el asesor legal de la Administración Local del Agua-Rio Seco, recomendó la devolución del expediente administrativo al Gobierno Regional de Ica,



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

debido a que solo versan competencia para la emisión de la opinión sobre disponibilidad hídrica, mediante un informe el mismo que se remitirá al Gobierno Regional para que se reincorpore a expediente administrativo. En ese contexto, con Oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS de fecha 24 de marzo de 2011, el Ingeniero Ernesto Edilberto Manrique Ramos, Administrador Local de Agua-Rio Seco, concluyó que no existe disponibilidad del recurso hídrico subterráneo;

Que, mediante Informe Legal N° 177-2011-GORE-ICA/DRSP/AS-CHASH de fecha 31 de marzo de 2011, el abogado Charles A. Sablich Huamán, concluyó que: "En virtud al D.S. N° 026-2003 aunado al amparo de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo general, soy de la opinión, de que se declare improcedente el subsiguiente proceso administrativo, promovido por Cesar Augusto Corrales Legua, a través del expediente N° 3250-2010, por lo que, notificada la resolución correspondiente y declarada consentida y/o ejecutoriada, se archive definitivamente por carecer la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad del Gobierno Regional de Ica, competencia u autoridad legal, para adjudicar predios que no cuenten con recursos hídricos, acreditados conforme a Ley";

Que, es así que, con Resolución Directoral Regional N° 00161-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de abril de 2011, se declaró improcedente la solicitud presentada por Cesar Augusto Corrales Legua, sobre el predio denominado "FUNDO DON GERARDO" de 9.6981 Has, ubicado en el sector Santa Cruz, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, en razón a los siguientes fundamentos: a) Conforme al artículo 10° del D.S.026-2003-AG sobre la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego señala que: "Efectuada la inspección ocular, en el caso de que se trate de un proyecto agrícola, se solicitará opinión al administrador Técnico del distrito de riego de la jurisdicción sobre la disponibilidad de recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo propuesto, para la adjudicación en compra-venta de predios eriazos de propiedad del estado peruano a particulares", b) Asimismo es de verse del Oficio N° 223-2011-ANA-ALA-RS de fecha 24 de marzo de 2011, emitido por la Administración Local de Ica, por el cual se hace de conocimiento que el predio denominado "FUNDO DON GERARDO" con un área de 9.6981 Has, ubicado en el sector Santa Cruz, distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, no cuenta con disponibilidad del recurso hídrico superficial, ni subterráneos;

Que, en razón a ello, no estando conforme con lo resuelto el administrado Cesar Augusto Corrales Legua, con escrito s/n de fecha 24 de mayo de 2011, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00161-2011-DRSP-GORE-ICA, de fecha 18 de abril de 2011, teniendo como fundamento lo siguiente: a) que el Oficio N° 223-2011-ANA-ALA-RS, hace alusión a disposiciones sobre la veda del agua, relacionadas con la autorización para el uso de las aguas, mas no así contiene el pronunciamiento claro, preciso y puntual respecto a la disponibilidad de agua para mi proyecto productivo presentado tal como lo indica la norma señalada, razón por la cual en forma apresurada y errónea se declaró improcedente la solicitud; b) El Oficio N° 223-2011, no cumple con la preceptuado en el artículo 10° del DS 026-2003-AG, debido a que no está referido a la ejecución del proyecto propuesto en el expediente, tampoco se tuvo en cuenta que el proyecto se encuentra en ejecución, siendo el oficio N° 223-2011 insuficiente y escueto; c) Mediante la inspección ocular se ha verificado la existencia de sistema de riego por goteo y cultivos en plena procesos de producción (tales como como granada y tangelo que tienen más de 1 año de instalados) para tales cultivos se hacen uso de las aguas subterráneas que se extraen del pozo tubular debidamente equipado con motor diésel, una bomba de 4 pulgadas cuyo rendimiento de 20 lts/seg, hacen posible la explotación del predio, demostrado la existencia de la disponibilidad de recurso hídrico subterráneo; d) Que, existe falta de motivación de la resolución, debido a que no se han examinado todas las actuaciones administrativas;

Que, con Oficio N° 0155-2011-GORE-ICA-DRSP/D de fecha 09 de junio de 2011, el Director Regional de Saneamiento de la Propiedad remitió el expediente 3250-2010 conteniendo del recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00161-2011-DRSP-GORE-ICA, al Abog. Alonso Navarro Cabanillas, Presidente del Gobierno Regional de Ica de dicho periodo; y



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

con proveído de fecha 14 de junio de 2011, se derivó a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (ahora Gerencia Regional de Asesoría Jurídica), para las acciones pertinentes;

Que, con Proveído N°01-2019-GORE.ICA/GRAJ de fecha 20 de febrero de 2019, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica se avocó al conocimiento del procedimiento administrativo del Expediente N° 3250-2010, estando a la fecha pendiente de resolver el recurso de apelación, el mismo que se ha excedido en el plazo para resolver, en tal extremo se requirió al administrado, precise si por el transcurso del tiempo ha interpuesto recurso administrativo o a incurrido a otra autoridad jurisdiccional de poder judicial.

Que, en principio es propicio precisar que el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto al recurso de apelación, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, al respecto, del recurso de apelación de fecha 24 de mayo de 2011 presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación (*notificación recepcionado con fecha 06 de mayo de 2011*), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° concordante con el artículo 122° de la precitada normativa;

Que, dentro de este contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indispensable entre ellos, la opinión del Administrador Técnico del Distrito de Riego de la jurisdicción, a fin de determinarse la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto productivo, conforme lo señalado en el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que a folios cuarenta (48) obra el Oficio N° 223-2011-ANA/ALA-RS, de fecha 24 de marzo de 2011, mediante el cual el Ingeniero Ernesto Edilberto Manrique Ramos, Administrador Local de Agua Rio Seco, da respuesta al Oficio N° 060-2010-GORE-ICA/DRRSP/D señalando que: (...) sobre todo en los ítems 4 y 5, queda claro a la luz de las Resoluciones Invocadas que está prohibido otorgar derechos de uso de agua, así como ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos y al incremento de los volúmenes de explotación, sobre todo por las características de sobreexplotación en que se encuentran inmersos estos acuíferos. En ese sentido queda claro que no existe disponibilidad del recurso hídrico Subterráneo. (...);

Que, en tal sentido, resulta coherente que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, tome en consideración lo dispuesto por la Autoridad Administrativa del Agua dadas las responsabilidades administrativas y vicios en el procedimiento que podrían generarse por transgredir el marco normativo previsto en el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, rigiendo su actuar bajo el principio de legalidad;

Que, a efecto de poder dilucidar cada uno de los argumentos de la impugnación, cabe enfatizar que: a folios (45) se advierte el cargo del Oficio N° 060-2010-GORE-ICA-DRSP/D, mediante el cual se remite el expediente N° 3250-2010, al Administrador Local de Agua-Rio Seco; De ello, se colige que la Autoridad Local de Agua - ALA, ha considerado oportunamente el Proyecto Productivo del predio "FUNDO DON GERARDO", para la emisión de su



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

opinión (Oficio N° 223-2011-ANA-ALA-RS); en razón a que el proyecto productivo establece como sistema de riego la excavación de un pozo tubular de 20 metros de profundidad, conforme se detalla en el expediente a folios (14), y consecuentemente la opinión hídrica del ALA, señala de forma específica que no existe disponibilidad del recurso hídrico Subterráneo; En ese sentido, la opinión del ALA está debidamente fundamentada respecto al Proyecto de Factibilidad Técnico Económico; a su vez constituye un requisito obligatorio, por lo que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, ha dado cumplimiento;

Que, no existiendo contradicción del Decreto Supremo N° 026-2003-AG con la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI expedida con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 00161-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de abril de 2011, cabe enfatizar el inciso 6.7 del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que refiere: "(...) se remitirán los actuados a la Autoridad Administrativa de Agua del lugar en el que se ubique el predio, a efectos que emita pronunciamiento administrativo sobre la disponibilidad del recurso hídrico para la ejecución del proyecto de cultivo y/o de crianza. De conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, sobre las disposiciones que regulan el otorgamiento de tierras eriazas para la pequeña agricultura y establece disposiciones complementarias sobre la materia, señala que: "Es obligatorio contar con el documento que acredite disponibilidad del recurso hídrico para el proyecto propuesto, emitido por la Autoridad Administrativa de Agua, siendo improcedente estas solicitudes en aquellos ámbitos en los que no exista disponibilidad de recurso hídrico o cuando involucren zonas de protección o declaradas en veda, salvo que el proyecto prevea el reuso de aguas residuales tratadas, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG";

Que, en ese contexto, de los actuados se advierte que la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad, actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (principio de legalidad), es así que mediante los fundamentos del presente informe legal y de conformidad a los lineamientos descritos en el párrafo anterior, se desprende que la Autoridad Administrativa del Agua es la única entidad competente para emitir informe de disponibilidad de recurso hídrico (entidad autónoma); además es quien evalúa la disponibilidad hídrica en base al Proyecto de Factibilidad Económica adjunto al expediente;

Que, en el procedimiento administrativo sub examine no es necesario acreditar la existencia de cultivos o explotación del predio; debido a que en el presente procedimiento regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, no se exige que la tierra de condición eriza se encuentre cultivada o con explotación económica, sin más, es preciso determinar que las atribuciones que ostentó la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad (ahora Programa Regional de Titulación de Tierras- PRETT), en relación al presente caso, se ajustan al Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Que, de lo expuesto precedentemente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 00161-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de abril de 2011, se ajusta a lo establecido al debido proceso y la debida motivación; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 111-2019-GORE-ICA-GRAJ de fecha 11 de junio de 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional mediante la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902.



Gobierno Regional Ica



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Cesar Augusto Corrales Legua, contra la Resolución Directoral Regional N° 00161-2011-DRSP-GORE-ICA de fecha 18 de abril de 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **CONFIRMADA**, la Resolución Directora Regional N° 00161-2011-DRSP-GORE-ICA.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el Expediente Administrativo N° 3250-2010 al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Gobierno Regional de Ica

CPC. CARLOS G. AVALOS CASTILLO
GERENTE GENERAL REGIONAL